



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1639/2024

PARTE ACTORA:
NICOLÁS GUERRERO GONZÁLEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
ADRIANA MOCTEZUMA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/189/2024.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Iguala de la Independencia,
Guerrero

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos de Paridad	“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios” ³ , emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RP	Representación proporcional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

³ Consultables en el siguiente vínculo: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/LINEAMIENTOS_INTEGRACION_PARITARIA.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. El 5 (cinco) y 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión⁴ en que -entre otras cuestiones- realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y la asignación de regidurías de RP⁵.

4. Juicio local

4.1. Demanda. El 10 (diez) de junio, la parte actora presentó su demanda⁶ contra la asignación de una regiduría de RP del Ayuntamiento; con la cual el Tribunal Local integró el expediente TEE/JEC/189/2024.

4.2. Sentencia impugnada. El 30 (treinta) de junio, el Tribunal Local confirmó la asignación de la regiduría de RP en la primera fórmula de la lista postulada por el PRD del Ayuntamiento⁷.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 6 (seis) de julio, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local; por lo que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el juicio **SCM-JDC-1639/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁴ El acta de la sesión correspondiente está en las hojas 60 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Declaración de validez de la elección y constancia de mayoría visibles en las hojas 80 y 81 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Demanda visible en las hojas 4 a 24 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Sentencia visible en las hojas 566 a 603 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación, admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/189/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó la asignación de una regiduría de RP de un ayuntamiento en el estado Guerrero; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III.c), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. En el rubro de la demanda la parte actora señala como responsable al Consejo Distrital, sin embargo, en el caso debe tenerse como autoridad responsable únicamente al Tribunal Local debido a que los agravios están encaminados a controvertir la sentencia que emitió este último.

TERCERA. Perspectiva de género. Dado que esta controversia está relacionada con el cumplimiento de la paridad de género al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

interior del Ayuntamiento, esta Sala Regional abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal Electoral juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁸.

En el caso, como ya se señaló, esta controversia está relacionada con medidas adoptadas en sede administrativa a fin de lograr la paridad de género en el Ayuntamiento, que fueron confirmadas por el Tribunal Local, por lo que resulta fundamental que esta Sala Regional aborde su análisis utilizando esta metodología.

CUARTA. Parte tercera interesada. Se reconoce como parte tercera interesada a Adriana Moctezuma Ortega -ostentándose como regidora electa del Ayuntamiento- dado que su escrito

⁸ Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones de los juicios SCM-JDC-395/2023 y SCM-JDC-1630/2024.

cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, y precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) del 6 (seis) de julio a la misma hora del 9 (nueve) de ese mes, por lo que si el escrito se presentó a las 12:22 (doce horas con veintidós minutos) del último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés. Este requisito está satisfecho, pues la compareciente acude por derecho propio y ostentándose como regidora electa del Ayuntamiento, con un interés contrario al de la parte actora debido a que (la compareciente) pretende que subsista la sentencia impugnada, además fue parte tercera interesada en la instancia local.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de julio⁹, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 3 (tres) al 6 (seis) del mismo mes, y si presentó su demanda el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos porque promueve este juicio por derecho propio, fue parte actora en la instancia local y considera que la resolución impugnada vulnera sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad de las resoluciones porque no fue analizado debidamente el tema de la omisión del principio de alternancia de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento ni la inconstitucionalidad de los Lineamientos de Paridad.

6.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y que -en su momento- se le asigne una regiduría del Ayuntamiento.

6.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada exhaustivamente y

⁹ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en las hojas 617 a 621 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

apegada a derecho, al confirmar la asignación de una regiduría de RP a favor de la primera fórmula del género mujer que le correspondió al PRD para la integración del Ayuntamiento.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local confirmó la asignación de la regiduría de RP a favor de la primera fórmula del género mujer que le correspondió al PRD para la integración del Ayuntamiento, que hizo el Consejo Distrital, debido a que consideró que ello fue conforme a los Lineamientos de Paridad y a diversos criterios de los órganos jurisdiccionales.

En la sentencia impugnada resultaron infundados los agravios porque la asignación de la regiduría cuestionada fue apegada a la normativa aplicable; esto es, la asignación de la regiduría de RP del Ayuntamiento a la primera fórmula registrada por el PRD fue conforme a los Lineamientos de Paridad.

Luego de desarrollar el procedimiento correspondiente, el Tribunal Local señaló que -con base en la votación municipal válida- era adecuado asignar -entre otras- 1 (una) regiduría del Ayuntamiento al PRD; con base en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y 11 de los Lineamientos de Paridad, debía asignarse en una primera fase en el orden de géneros presentados por los partidos políticos al postular, lo que -en el caso- correspondía a la primera fórmula de mujeres del PRD; y, al tratarse de un ayuntamiento con una integración impar debía haber más mujeres que hombres, lo que en el caso ocurrió (sin ajuste adicional).

Por lo anterior, el Tribunal Local estimó que eran infundados los agravios -en esa instancia- consistentes en que la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

correspondiente vulneraba el principio de legalidad y certeza, por la alternancia empleada por el Consejo Distrital.

Además, en la sentencia impugnada se determinó que la asignación de regidurías del Ayuntamiento sí se apegó a los artículos 20, 21 y 22 de los Lineamientos de Paridad (que gozan de vigencia al no haber sido impugnados, y que eran de observancia obligatoria para el Consejo General del IEPC y sus órganos descentralizados), así como a los principios de la función electoral y a diversos criterios relativos a la paridad de género.

El Tribunal Local precisó que los Lineamientos de Paridad eran firmes y debían aplicarse porque se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa electoral; especialmente porque esos lineamientos entrañaban el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva¹⁰ y que eran acordes y dotaban de complemento a la “cláusula de apertura” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral Local.

El Tribunal Local también estableció que la paridad en el Ayuntamiento se alcanzó en la asignación directa (primera fase), con base en el orden del género presentado por los partidos políticos en su postulación, en términos del artículo 11 fracciones II, III y IV de los Lineamientos de Paridad, disposición que salvaguarda los principios de autodeterminación y

¹⁰ Considerando la jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019 [dos mil diecinueve], tomo I, página 5).

autoorganización de los partidos políticos, respetando el orden de prioridad o prelación y alternancia de la lista correspondiente.

Así, el Tribunal Local concluyó que la asignación de regidurías que hizo el Consejo Distrital fue acorde a la interpretación del bloque de constitucionalidad y constituía una acción afirmativa, consistente en una medida de trato diferenciado plenamente justificada en aras de alcanzar la igualdad en los hechos.

Finalmente, el Tribunal Local refirió que si bien en la integración paritaria del Ayuntamiento, resultado de la asignación directa (sin ajuste), no se observa alternancia de géneros entre los partidos políticos, ello obedeció a que los Lineamientos de Paridad privilegiaron respetar inicialmente el orden de prioridad o prelación de las listas presentadas y solo como excepción -ante la falta de paridad o subrepresentación del género femenino- lo pertinente era hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente hasta lograr la paridad.

Ello, debido a que la esencia de los Lineamientos de Paridad era de naturaleza conciliadora entre lograr la paridad de género en la integración de los ayuntamientos y mantener lo más posible la decisión de los partidos políticos tomando en cuanto al orden de las fórmulas presentadas, en atención a la estrategia política de tales entes, lo que es acorde a su derecho de autodeterminación y autoorganización.

Entonces, dado que la parte actora se ubicaba en la segunda fórmula de la lista de regidurías del Ayuntamiento postuladas por el PRD y a ese partido únicamente le correspondió 1 (una), los agravios eran infundados; por lo que, lo procedente fue confirmar la asignación de la regiduría controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

7.2. Síntesis de agravios

La parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no analizó debidamente la omisión del principio de alternancia de género y -considera- no existía la necesidad de analizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento porque no fue un tema cuestionado en la instancia local.

En específico, la parte actora expone que:

- [a] el Tribunal Local dejó de analizar completamente el agravio sobre que el no haber aplicado el principio de alternancia de géneros (que -estima- debe ir de la mano del principio de paridad) era contrario a la Constitución General y la ley, porque si hubiera actuado observando tales normas habría declarado la inconstitucionalidad en la distribución de géneros para respetar la alternancia, sin que -para la parte actora- sea válido el argumento de que los Lineamientos de Paridad son de naturaleza conciliadora entre lograr la paridad de género y mantener la decisión de los partidos políticos, lo que implicó un retroceso al principio de alternancia que se había materializado en procesos electorales anteriores, cuestión que contraviene el principio de progresividad;
- [b] la no impugnación de los Lineamientos de Paridad no constituía una imposibilidad de alegar -en la instancia local- que su aplicación provocaba contravenciones inconstitucionales, ya que al haber cuestionado la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento y que la omisión de la alternancia provocó que no se le considerara para integrar el Ayuntamiento, podría impugnar la norma al momento de su aplicación, por lo que -estima- no tenía el

deber de impugnar tales lineamientos al momento de su emisión; y,

[c] debe inaplicarse el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, ya que impidió hacer la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento alternando los géneros, y su aplicación provocó un perjuicio a los intereses de la parte actora, ya que -de otra manera- habría alcanzado que se le asignara la regiduría otorgada al PRD.

7.3. Forma en que serán estudiados los agravios

Los agravios serán estudiados conjuntamente, dada su estrecha vinculación, lo que no perjudica a la parte actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

7.4. Estudio de los agravios

7.4.1. Marco normativo

Previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, así como la regulación que se ha implementado para el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), correspondiente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP.

En ese sentido, a continuación, se insertarán las diversas normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentarias que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

Ámbito internacional

Los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7º de la referida convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de

acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

Constitución General

El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35, de la Constitución General¹², indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental¹³, establece que “[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones

¹² Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).

¹³ Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).

y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de “hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]”.

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), se determinó reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014 (dos mil catorce), sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

Constitución Local

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitucional Local indica en su artículo 34 y 37-IV, que entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras del Congreso del Estado de Guerrero y la integración de los ayuntamientos, para lo cual tienen la obligación de registrar sus candidaturas observando el principio de paridad.

Adicionalmente, el artículo 124.2 de la Constitución Local, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir, entre otros aspectos, al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Sumado a que en el artículo 174 de dicha norma estatal prevé que la elección de los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que, en lo tocante a las regidurías, estas se elegirán mediante el principio de RP.

Ley Electoral Local

En la Ley Electoral Local se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.

En el artículo 14 de dicha ley se indica que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de RP; lo anterior, dependiendo de la densidad de población de cada municipio,

puesto que la cantidad de sindicaturas y regidurías en cada ayuntamiento dependerá de dicho factor poblacional.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de RP, misma que se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local.
- V. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;
- VI. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

El artículo 21 de la referida ley prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de RP los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de RP.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida.

El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:

- Se asignará 1 (una) regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto

mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite de regidurías y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:
 - Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y
 - Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de RP, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida.

En el supuesto de que el número de regidurías de RP sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

El consejo distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de RP, expidiendo las constancias respectivas.

El artículo 22 de la Ley Electoral Local, indica que en los casos de asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren sido postuladas, y serán declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.

Finalmente, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley Electoral Local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de RP, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

Lineamientos de Paridad

Como se indica en el artículo 22 de la Ley Electoral Local, la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para garantizar que la asignación de cargos se conforme con un 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Al respecto, conviene resaltar que previo a la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Guerrero no se establecieron lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la prevalencia del principio de paridad de género en la integración de los cargos públicos.

Lo anterior ya que para el proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), para la asignación de regidurías en el estado de Guerrero, se generaron reglas, las cuales implicaban que la distribución por porcentaje de asignación se otorgara a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género, lo que provocó la sobrerrepresentación de alguno.

Tal aspecto no fue ajeno al Tribunal Electoral, puesto que las asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, en el marco del proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), al no privilegiar el principio de paridad de género, generaron la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018 determinó lo siguiente:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad implicaba que al menos la mitad de los cargos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

fueran ocupados por mujeres, por lo que resultaban necesarias medidas que fueran instrumentalizadas a través de lineamientos por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

- En cuanto a las medidas de ajuste en la asignación, relató que podrían traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, ya que al depender de los resultados electorales se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto; de ahí, que se determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos fueran tratados igualitariamente para desechar cualquier percepción de que la medida se realizaría para afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.
- Así, al advertir que tales medidas no existían en el caso del estado de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral correspondiente a los años 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Ahora bien, los lineamientos del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) [no vigentes], emitidos por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, rigieron la forma en que se asignaron regidurías, aspecto que también fue objeto de revisión por la Sala Superior.

Al respecto, en las sentencias de los recursos SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021,

la Sala Superior revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, sosteniendo que, aun cuando, los lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria por primera vez en el estado de Guerrero, en algunos casos su aplicación había generado una situación que mermó los derechos de las mujeres.

Lo anterior ya que en diversos supuestos se acreditó que, si la asignación se hubiera realizado de conformidad con las listas registradas por los partidos políticos, se habría garantizado una mayor participación política de las mujeres.

Ahora, derivado de las resoluciones y criterios emanados en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno), el IEPC emitió los **Lineamientos del proceso electoral 2023-2024** (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) [vigentes], que en su artículo 11, regulan la asignación paritaria de regidurías, señalando lo siguiente:

- I. La asignación de regidurías de RP se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

el ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

IV. En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

c) Finalmente, una vez que se haya verificado la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se

procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Una vez señalado lo anterior, resulta procedente responder los agravios de la parte actora.

7.4.2. Decisión

Los agravios son **infundados** porque el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada atendiendo al principio de exhaustividad, dado que respondió los agravios -en la instancia local- sobre el principio de alternancia de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento y la constitucionalidad de los Lineamientos de Paridad; además, que ello fue debidamente fundado y motivado.

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese sentido, todo acto o resolución emitida debe cumplir con el principio de exhaustividad, que genera la obligación a -entre otras- las personas juzgadoras de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, una vez satisfechos los presupuestos procesales, considerando todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia (y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria), conforme a sus pretensiones, y a examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹⁴.

¹⁴ Lo que tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** (consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

En el caso, la parte actora planteó¹⁵ en la instancia local que la asignación de regidurías del Ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital, le causaba los siguientes agravios:

[1] Vulneración al principio de legalidad y certeza porque no se hizo efectivo lo estipulado en los artículos 21-IX de la Ley Electoral Local y 11-II de los Lineamientos de Paridad, ya que -dijo- conforme a los resultados de la elección del Ayuntamiento le correspondería una regiduría del género hombre al PRD si se considera como pauta para la asignación de género la regla de la mayoría; por lo que pidió la modificación de la fórmula de mujer a hombre de la lista correspondiente del PRD.

Además, que el actuar del Consejo Distrital era contrario a derecho porque impedía un ejercicio eficaz de la legalidad debido a que no se utilizó el procedimiento señalado por la normativa -respetando el principio democrático de la mayoría, de certeza y legalidad- para la alternancia empleada.

Así -en concepto de la parte actora- lo incorrecto de la asignación de regidurías recayó en que, derivado del procedimiento de asignación, se “saltara” la fórmula en que estaba registrada (en el segundo lugar de la lista correspondiente).

[2] Transgresión al principio de alternancia de género, ya que al momento de asignar las regidurías, los géneros entre uno y otro partido político no quedaron asignados de forma

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 [dos mil dos], páginas 16 y 17) y 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 51).

¹⁵ Conforme a la demanda que recibió el Tribunal Local, visible en las hojas 4 a 24 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

alternada, sino que el Consejo Distrital asignó mujeres y hombres por partido político sin considerar que después de concluir la asignación para uno el siguiente debía iniciar con un género distinto.

En ese sentido, la parte actora solicitó al Tribunal Local el análisis del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, a efecto de determinar si dicha norma era contraria o no al orden constitucional y -en su caso- fuera inaplicada.

Considerando los agravios en la instancia local y conforme la sentencia impugnada (sintetizada previamente en esta resolución), para esta Sala Regional **el Tribunal Local sí respondió todos los planteamientos que le hizo la parte actora**, por lo que **cumplió con el principio de exhaustividad**.

En efecto, el Tribunal Local analizó el tema de la supuesta vulneración al principio de legalidad y certeza por la alternancia de género empleada por el Consejo Distrital.

En la sentencia impugnada se concluyó que la asignación de regidurías del Ayuntamiento se hizo conforme a la normativa para tal efecto (los artículos 22 de la Ley Electoral Local, 11, 20, 21 y 22 de los Lineamientos de Paridad y los criterios de los órganos jurisdiccionales), que implicaba -primero- asignar conforme al orden de las listas presentadas por los partidos políticos y -solo de no cumplir la paridad- hacer los ajustes necesarios, precisando que en el caso no fue necesario hacer alguno. Para poder responder ese agravio, el Tribunal Local consideró necesario explicar el procedimiento de asignación de regidurías del Ayuntamiento.

Así, esta Sala Regional advierte que sí era necesario que el Tribunal Local explicara el procedimiento de asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

regidurías del Ayuntamiento para poder determinar si esa asignación realizada por el Consejo Distrital fue apegada a derecho. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, **sí era una cuestión que el Tribunal Local debía analizar a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.**

Asimismo, el Tribunal Local respondió el planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, determinando que -entre otras cuestiones- tales lineamientos eran vigentes, de observancia obligatoria, que entrañaban el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, así como que la asignación de regidurías que hizo el Consejo Distrital fue acorde a la interpretación del bloque de constitucionalidad y constituía una acción afirmativa, en aras de alcanzar la igualdad en los hechos.

En ese sentido, se cumplió el principio de exhaustividad, pues para esto -conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, antes citada- solo basta que se resuelva considerando todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes; **lo que en el caso hizo el Tribunal Local.**

* * *

Por otra parte, en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía, la parte actora señala que el Tribunal Local hizo un indebido análisis de los planteamientos; cuestión que está relacionada con la debida fundamentación y motivación.

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es

expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹⁶.

A juicio de esta Sala Regional, **el Tribunal Local fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada**, porque dio las razones y normas debidas para determinar que la asignación de regidurías del Ayuntamiento se hizo conforme a la normativa aplicable y -por tanto- fue conforme a derecho que confirmara tal acto.

En principio, la parte actora cuestiona la aplicación de los Lineamientos de Paridad.

Considerando que tales lineamientos fueron emitidos 20 (veinte) días antes del inicio del registro de candidaturas, ello implica que fue con una temporada razonable¹⁷ y no se afectaron los principios de certeza y de seguridad jurídica, puesto que la emisión e implementación, por parte de los institutos electorales locales, de acciones que buscan hacer efectivo el mandato de paridad de género no afectan tales principios si se emiten dentro

¹⁶ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

¹⁷ Dado que fueron emitidos el 28 (veintiocho) de febrero y el registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos en Guerrero transcurrió del 20 (veinte) de marzo al 3 (tres) de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

de una temporalidad razonable, antes del comienzo del periodo de campañas.

Además, y dado que esos Lineamientos de Paridad no se impugnaron, **fue correcto lo señalado por el Tribunal Local respecto de que habían adquirido definitividad y firmeza y, por tanto, en principio resultaban aplicables para el actual proceso electoral¹⁸**, con independencia de que se pudieran impugnar al momento de su aplicación al caso concreto.

Esto es, como lo señala la parte actora, si bien es posible cuestionar la aplicación de los Lineamientos de Paridad en el caso concreto, el hecho de que tales lineamientos se hayan aprobado con una temporalidad razonable y que no fueron impugnados (al momento de su emisión), permite tanto al Tribunal Local como a esta Sala Regional afirmar que esas reglas se adoptaron con una temporalidad suficiente y razonable, de forma que se trata de reglas válidas que deben ser aplicables en el actual proceso electoral, sin que su aplicación afecte los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, la parte actora está en posibilidad de cuestionar su acto de aplicación, como hace en este Juicio de la Ciudadanía. En efecto, dado que impugna un acto de aplicación del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, puede válidamente cuestionar su constitucionalidad¹⁹.

¹⁸ Conclusión a la que también se llegó al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1630/2024.

¹⁹ Con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 46 y 47).

No obstante ello, para esta Sala Regional **no es jurídicamente viable acceder a la petición de inaplicación** de la porción reglamentaria referida, porque la parte actora no explica ni este órgano jurisdiccional advierte de qué forma la aplicación del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad es inconstitucional en el caso concreto, por lo que no existen las condiciones para que este tribunal ejerza un control de constitucionalidad en el caso concreto que le lleve a analizar si la aplicación de la norma está apegada al marco constitucional.

En efecto, en su demanda la parte actora se limita a solicitar la inaplicación del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad; sin embargo, no señala de forma puntualizada por qué, en el caso concreto, la aplicación de los Lineamientos de Paridad afecta principios constitucionales, lo cual resulta fundamental²⁰ para que esta sala pueda ejercer sus facultades de control constitucional²¹.

La parte actora también considera que el procedimiento de asignación de regidurías era contrario a la Constitución General y la ley, sin que -para la parte actora- sea válido el argumento de que los Lineamientos de Paridad son de naturaleza conciliadora entre lograr la paridad de género y mantener la decisión de los partidos políticos, lo que implicó un retroceso al principio de

²⁰ Sirve como criterio orientador la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, mayo de 2023 [dos mil tres], tomo III, página 3228), que establece que dada la presunción de las leyes de ser acordes con la Constitución General, en razón de la legitimación de los órganos que la emiten, concierne a quienes las impugnan probar lo que controvierten, presentado argumentos mínimos para, cuando menos, evidenciar la causa de pedir.

²¹ De manera similar esta Sala Regional lo determinó al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1630/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

alternancia que se había materializado en procesos electorales anteriores, lo que contraviene el principio de progresividad.

No obstante ello, conforme al marco normativo (precisado en esta resolución), **para la asignación de regidurías del Ayuntamiento correspondía -en una primera fase- hacerlo conforme al orden de las listas presentadas por los partidos políticos y -solo de no cumplir la paridad de género- hacer los ajustes necesarios.**

En efecto, el artículo 21 de la Ley Electoral Local establece el procedimiento para participar en la asignación de regidurías de RP para los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran obtenido el triunfo y registrado planillas para la elección de un ayuntamiento en Guerrero; precisando en la fracción IX del artículo mencionado que “en la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas” y en el artículo 22 de esa ley que “[...] la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas[...]”.

Asimismo, los Lineamientos de Paridad reiteran que para la asignación de las regidurías se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda (artículo 11-II), y que en caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinaría la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11-IV).

En ese sentido, como acertadamente lo razonó el Tribunal Local, **el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad no establece que deba aplicarse la alternancia de géneros para llevar a**

cabo el proceso de asignación de regidurías en los ayuntamientos.

Además, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la alternancia es un principio que debe garantizarse en armonía con la paridad de género.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir los objetivos de la política paritaria, sin embargo, no es el único mecanismo por el que puede optarse para conseguir la paridad²².

Asimismo, dicha sala ha sostenido que la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí, sino que solo es un método para lograr una integración paritaria, siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación de la fórmula de asignación de regidurías establecida en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, pues como acertadamente se afirmó en la sentencia impugnada, debido a que este artículo establece una regla que garantiza la integración paritaria de las mujeres, no es necesario que se implementara una regla de alternancia.

En ese sentido, derivado de que, con la aplicación de la regla establecida en los Lineamientos de Paridad se garantizó la integración paritaria del Ayuntamiento, la parte actora no tiene

²² Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-115/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1639/2024

razón cuando afirma que la falta de aplicación de la alternancia es transgresora de sus derechos, pues como se analizó previamente, tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local aplicaron una regla establecida en una norma que fue creada para establecer un procedimiento encaminado a garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por ello, al concluir que el Consejo Distrital había asignado la regiduría impugnada conforme al procedimiento antes descrito, ya que de manera natural (sin hacer algún ajuste) le correspondía una regiduría del género mujer al PRD y que así se cumplía la paridad en toda la integración del Ayuntamiento, **fue correcto que el Tribunal Local confirmara tal acto.**

Se insiste en que el procedimiento previsto en los Lineamientos de Paridad fue aprobado con una temporalidad razonable y suficiente, por lo que no resultaría apegado a los principios de certeza y de seguridad jurídica alterarlo en deterioro de algún partido político o candidatura. Por tanto, no existe fundamento jurídico para que esta Sala Regional altere esas reglas.

Sin que ello implicara un retroceso a los principios de alternancia y progresividad, porque tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local se apegaron a las normas emitidas para la asignación de regidurías, sin que -atento a ellas- debiera considerarse la alternancia de géneros dependiendo del partido político al que previamente le hubiera correspondido una regiduría del Ayuntamiento.

De ello que no le asista la razón a la parte actora al manifestar que, dado que la sindicatura del Ayuntamiento le correspondió a una mujer, la primera regiduría debía ser para un hombre y así sucesivamente considerando la alternancia entre los géneros.

Por todo lo anterior, fue debidamente fundado y motivado el que el Tribunal Local confirmara la asignación de una regiduría de RP a favor de la primera fórmula del género mujer que le correspondió al PRD para la integración del Ayuntamiento.

* * *

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.